

Dictamen Núm. 43/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de abril de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de febrero de 2025 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños derivados del fallecimiento de su familiar como consecuencia de una caída en un establecimiento residencial de titularidad pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de julio de 2023, la interesada -hija de la finada- presenta en el registro de la Administración pública una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del fallecimiento de su familiar como consecuencia de una caída en un establecimiento residencial de titularidad pública.

Expone que la fallecida era “madre de la compareciente” y “residente en la Residencia (...) desde septiembre de 2021 hasta el 11 de junio de 2023, día en que ocurren los hechos expuestos. La Residencia es un centro de gestión pública a cargo del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA), adscrito a la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias./ (La finada), de 70 años, había sido diagnosticada en el año 2002 con el síndrome de Von Hippel Lindau, una enfermedad que a lo largo de su vida había implicado diferentes tratamientos e intervenciones; no obstante, en el momento de los hechos se encontraba en buen estado y gozaba de la movilidad suficiente para desplazarse libremente por las instalaciones del centro en su silla de ruedas”.

Señala que “el domingo 11 de junio de 2023, (su madre) sufre un accidente en las instalaciones de la citada residencia (...). Concretamente (...), vuelca hacia atrás con la silla de ruedas con la que se desplazaba normalmente al hacer uso de uno de los dos ascensores existentes en las instalaciones. Este hecho se produce como consecuencia de que dicho ascensor no está bien nivelado con respecto al rellano, presentando un escalón que (...) no puede sortear y que la abate. (La residente) ingresa en Urgencias del Hospital, consciente y sin haber sufrido pérdida de conocimiento. No obstante, si presenta afasia con dificultad para la comprensión de órdenes y para la emisión del lenguaje. Al ingreso se le practica un TC craneal que muestra la existencia de un hematoma subdural occipital izquierdo de 6 mm de espesor y otra hemorragia extraaxial frontal derecha de morfología lenticular y 8 mm de espesor máximo. (Ocho) horas más tarde y, en vista de su mala evolución, se practica un nuevo TC craneal urgente, que constata el gran aumento del hematoma subdural izquierdo, con signos de herniación subfacial”.

Refiere que “ante el gran deterioro neurológico y radiológico del hematoma subdural agudo y, dado el tipo de lesión, localización, extensión, estado basal y, tras consultar con el Área de Neurocirugía del (Hospital Universitario Central de Asturias) y hablar con la familia, se desestiman medidas de tratamiento quirúrgico y se recomiendan la adecuación del esfuerzo

terapéutico hacia medidas de confort. El 12 de junio, ante el estado comatoso en el que se encuentra (...) y de acuerdo a la gravedad del diagnóstico, la situación clínica y el mal pronóstico, se acuerda iniciar pauta de sedación paliativa, previa información a sus hijas. Finalmente (...), fallece ese mismo día alrededor de las 19:30 horas, a causa del hematoma subdural izquierdo provocado por el grave accidente sufrido el día anterior”.

Manifiesta que “de acuerdo con lo expuesto y al amparo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (Cap. IV del Título Preliminar), presenta reclamación de responsabilidad patrimonial, ante la Gerencia del ERA por el daño causado”.

Adjunta copia del informe de exitus, suscrito por el Servicio de Neurología del Hospital, fechado a 13 de junio de 2023, en el que se señala como fecha de ingreso el día 11 de junio de 2023 a las 12:53 horas y como fecha de exitus el día 12 de junio a las 19:33 horas; por otro lado, el apartado dedicado a antecedentes refiere: “se desplaza en silla de ruedas, no deambula. Tetraparesia secuelar. Precisa ayuda para su higiene y vestido, desde hace unos meses también para comer. Deterioro cognitivo leve”.

2. El día 8 de abril de 2024, la interesada presenta, en el registro de la Administración y dirigido a la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar y al Gerente del ERA, un escrito interesándose por el estado de tramitación del procedimiento.

3. Mediante oficio de 8 de agosto de 2024, desde el Área de Régimen Jurídico y Asuntos Generales de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo; asimismo, se le requiere para que proceda a la evaluación del daño producido, concediéndole para ello un plazo de diez días hábiles.

4. El día 20 de agosto de 2024, la reclamante presenta en el registro de la Administración un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en ciento treinta y cinco mil novecientos tres euros con cuarenta y cinco céntimos (135.903,45 €), señalando que de dicha cantidad corresponderían “24.709,72 euros por cada hija mayor de 30 años, en concepto de perjuicio personal básico: 49.419,44 euros al tener dos hijas” y “86.484,01 euros por el cónyuge viudo, a la vista de los años de convivencia y edad”.

5. Fechado a 13 de septiembre de 2024, se incorpora al expediente un informe del Director del centro público residencial.

Expone que “el día 11-6-2023, (la interna), antes del desayuno, intenta entrar en el ascensor pequeño en la 1.ª planta y el pequeño escalón que tiene el ascensor la hizo caer para atrás de la silla de ruedas, es atendida por TCAEs (técnicos en cuidados auxiliares de enfermería) y enfermera que le aplican hielo y llaman al 112, se le deriva al (Hospital) y se avisa a la familia./ Lo acontecido ese día queda reflejado en la Hoja de Incidencias Diaria, en el cambio de las TCAEs y en la hoja de observaciones de enfermería de los días 11-6-2023 (...). Desde el centro se avisa el mismo día del accidente a la empresa de mantenimiento de los ascensores, que lo revisa e informa a industria que cierra el ascensor durante un mes. El día 12-7-2023 el ascensor vuelve a estar en funcionamiento”.

Al informe se adjuntan copias de las hojas de incidencias, certificado expedido por la mercantil encargada de la inspección periódica de los ascensores e informe del Servicio de Industria de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

El certificado expedido por la mercantil encargada de la inspección periódica de los ascensores, fechado a 19 de junio de 2023, indica que “tras accidente acaecido estos días, se hace hincapié en medición (de la) nivelación de (la) cabina respecto a (las) plantas, así como la zona de desenclavamiento de (las) puertas de piso, llegando a (la) conclusión (de) que ambas están dentro del rango de la legislación aplicable al ascensor”.

El informe del Servicio de Industria de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, fechado a 7 de julio de 2023, refiere que “tras recibir la llamada uno de nuestros técnicos se desplaza hasta la dirección indicada, encontrando a su llegada el equipo en funcionamiento sin que presente ningún tipo de problema. En vista del estado del equipo y, al no observarse nada anormal, el técnico consulta al personal del centro sobre lo ocurrido, sin que nadie supiera decirle exactamente lo que había sucedido./ Finalmente y, ante la duda se ordena al técnico dejar el equipo fuera de servicio./ El día 13 de junio de 2023 (se desplaza) hasta el inmueble en compañía del técnico con el objeto de recabar más información sobre lo sucedido. En esa visita, el personal del centro (...) dice que la persona que se había caído lo hace mientras utilizaba una silla de ruedas y que esta persona normalmente se desplazaba en silla de ruedas de forma autónoma impulsándose ella misma con los pies, así como que tenía ciertos problemas de pérdida de equilibrio./ El personal del centro nos confirma que la caída se produce el pasado 11 de junio, pero que realmente no pueden asegurar lo que ha sucedido ya que ellos encontraron a la persona caída en el suelo en el rellano del primer piso, la persona parece que se había caído hacia atrás con la silla de ruedas golpeándose en la cabeza. En ese momento el personal del centro incorporó a la señora aplicándole hielo y solicitando que fuese trasladada al hospital (...). En vista de lo sucedido y ante lo extraño de la situación, se decide informar de lo sucedido al organismo administrativo competente de conformidad con lo establecido por el Decreto 57/2016, quedando el equipo fuera de servicio de forma eficaz a la espera de instrucciones por parte del órgano competente en materia de industria. Una vez autorizados por este servicio para llevar a cabo las acciones necesarias, se toma la decisión de que el equipo sea revisado por un organismo de control autorizado con el objeto de descartar un mal funcionamiento del ascensor (...). El día 19 de junio de 2023, se realiza una inspección del ascensor con el objeto de determinar si funciona correctamente o si, por el contrario, presenta algún tipo de deficiencia, poniéndose especial atención a la nivelación del equipo en planta. Durante dicha inspección se realizan diversas comprobaciones sin que

se observe ningún tipo de irregularidad o anomalía, estando el rango de nivelación del ascensor dentro del rango fijado por la normativa vigente./ El organismo de control emite acta con resultado favorable y sin detectar ningún tipo de anomalía (...). Con posterioridad a esta inspección, el día 20 de junio de 2023, se realiza una batería de pruebas por parte de nuestro personal técnico (pruebas de nivelación con ferodo frío y en condiciones de vacío, media carga y carga completa, tanto en subida como en bajada). Así mismo, se verifica el funcionamiento de la fotocélula observándose que funciona correctamente". Concluye señalando que "en vista del resultado de las múltiples pruebas realizadas tanto por personal interno como externo, no se puede sino concluir que el ascensor funciona correctamente y que la nivelación de planta es conforme a (la) normativa de aplicación. En cuanto al incidente, resulta imposible determinar lo sucedido, así como si realmente lo sucedido tiene relación alguna con el funcionamiento del ascensor, máxime si tenemos en cuenta que todo apunta a que el incidente se produjo como consecuencia de que la persona accidentada se golpeó la cabeza contra el suelo al caer de espaldas debido a que la silla, por motivos que se desconocen, se venció hacia atrás./ Analizado todo lo sucedido en su conjunto, (...) nos encontramos claramente ante un caso fortuito. El hecho de que la persona fallecida estuviera tirada en el suelo cerca de la zona en la que se encuentra el ascensor, no implica que el ascensor o su funcionamiento haya tenido nada que ver con lo sucedido, pero es que, aun cuando finalmente se determinase que ha podido ser así, lo cierto es que el ascensor funcionaba con normalidad".

6. Mediante escrito notificado a 14 de noviembre de 2024, se comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndosele de manifiesto el expediente.

El 21 de noviembre de 2024, la interesada comparece en las dependencias del organismo autónomo, donde se le facilitan copias de la documentación obrante en el expediente y, con fecha 27 de noviembre de 2024, presenta en el registro de la Administración un escrito de alegaciones

ratificándose en el argumentario vertido en su escrito inicial de reclamación e indicando, expresamente, que actúa “en nombre y representación de la herencia yacente de (sus) dos progenitores, tanto de la finada que dio origen a este expediente, como de (su) padre, fallecido durante la tramitación del mismo”.

Adjunta a su escrito copias del libro de familia y certificado de defunción del padre.

7. Con fecha 20 de enero de 2025, se formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Expone la propuesta que “de acuerdo con lo relatado en el informe de la Dirección (...) y en los informes técnicos sobre el estado del ascensor (...) se deduce que (éste) se encontraba en buen estado de funcionamiento y mantenimiento, bajo los estándares técnicos de la normativa vigente, por lo que la caída (...) en las inmediaciones de dicho ascensor no puede atribuirse al mal estado del mismo”. De ello se concluye que queda “excluida la relación de causalidad”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de febrero de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, adjuntando a tal fin copia del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y la postura de este Consejo Consultivo acerca de que resultando acreditado el fallecimiento del familiar “hemos de presumir el daño moral que ello supone” para sus hijos (entre otros, Dictámenes Núm. 150/2013, 29/2014 y 94/2014), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Dicho esto, en el escrito por el que se cuantifica la indemnización (presentado el día 20 de agosto de 2024), la reclamante incorpora en dicho montante las partes que corresponderían a su hermana y a su padre (cónyuge viudo), sin que ninguno de ambos hubiese suscrito la reclamación inicialmente presentada. Asimismo, en las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia (con fecha 27 de noviembre de 2024) la reclamante indica que actúa “en nombre y representación de la herencia yacente de (sus) dos progenitores, tanto de la finada que dio origen a este expediente, como de (su) padre fallecido durante la tramitación del mismo”.

Al respecto, procede recordar que este Consejo ya ha tenido ocasión de señalar, desde bien temprano, que “no cabe considerar que la familia -como entidad independiente de sus miembros- haya podido resultar afectada por perjuicios morales ni, mucho menos, que puedan exigirse a título de herencia,

pues son daños personalísimos propios de quienes los hayan sufrido” (por todos, Dictamen Núm. 145/2017).

En relación con su hermana y, si bien la propuesta de resolución (en el fundamento de derecho tercero) admite la legitimación de ambas hermanas para formular la reclamación, en ningún momento la reclamante ha llegado a justificar documentalmente la representación que se arroga -en el escrito por el que interpone la reclamación no se menciona, en el que cuantifica la indemnización tampoco se refiere a ello expresamente (aunque en la determinación del montante indemnizatorio se tienen en cuenta al padre y a la hermana) y en el trámite de audiencia (momento en el que explicita una supuesta representación) solamente aporta copias del Libro de Familia-, por lo que no cabe asumir que efectivamente la ostente.

Por otro lado, en relación con el padre de la reclamante -fallecido durante la tramitación del expediente (según consta en la certificación literal de inscripción de defunción, aportada en trámite de audiencia)- cabe traer a colación nuestro Dictamen Núm. 92/2024, donde señalábamos que “en relación con la legitimación de los herederos para reclamar por los daños personales irrogados al causante indicamos en los Dictámenes Núm. 143/2021 y 262/2023 que se admite pacíficamente en los supuestos en que este hubiera ejercitado la reclamación con antelación a su fallecimiento y, que fuera de este caso, no son uniformes los pronunciamientos judiciales sobre si el título de heredero sustenta la legitimación activa para reclamar por unos daños personalísimos que sólo sufrió el causante en vida y no reclamó antes de fallecer. Así, se aprecia una línea jurisprudencial que lo excluye, pero siempre ‘atendidas las circunstancias del caso concreto y el estado de salud del paciente’ (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de abril de 2018 -ECLI:ES:TSJM:2018:4008-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10.^a), pues ha de admitirse cuando el enfermo se encuentra postrado, impedido o privado de su plenitud de condiciones para discernir y ejercitar el derecho a reclamar el daño. Entre los recientes pronunciamientos judiciales, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de

enero de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:2- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) insiste en que `para poder ejercer tal acción a título de heredero es preciso que la masa hereditaria se integre, bien del derecho conquistado a indemnización, bien del derecho litigioso (mediante subrogación), o bien del derecho a obtener una respuesta indemnizatoria, que requiere haber ejercido el interesado tal reclamación en vida. No existe un derecho genérico a reclamar que pueda actualizarse o ejercerse *ex novo* por los herederos, salvo en los casos en que se acredite la imposibilidad del titular de ejercer o formular tal reclamación por no disponer de plazo para ello al fallecer o quedar incapacitado en su voluntad tras la consolidación de los daños o perjuicios´” (en idéntico sentido nos manifestamos, también, en el Dictamen Núm. 160/2024). Ante la ausencia de acreditación de la imposibilidad del padre de la reclamante para presentar la reclamación por no disponer de plazo para ello o quedar incapacitado en su voluntad, no procedería la referida extensión de la pretensión resarcitoria.

En suma, debemos entender que la interesada actúa, únicamente, reclamando por daños propios.

Por su parte, el Principado de Asturias, personificado en este caso en el organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de julio de 2023 y el fallecimiento de la accidentada tiene lugar el día 12 de junio

de 2023; en tal tesitura, es notorio que la reclamación resulta tempestiva, al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos advertir acerca del considerable retraso en la tramitación del procedimiento, a cuya instrucción se ha dedicado año y medio y sin que, a la vista de su contenido, exista explicación suficiente para tal dilación temporal. En consecuencia, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, ya se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; no obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del fallecimiento de un familiar, como consecuencia de una caída en un establecimiento residencial de titularidad pública.

La realidad del incidente resulta constatada por la documentación que obra en el expediente y el ulterior fallecimiento de la accidentada evidencia la efectividad de un perjuicio para sus familiares.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer el derecho a la indemnización por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de unas concretas instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquellas.

Partiendo, por lo tanto, de la efectividad del daño y de la titularidad autonómica del recinto en el que se produjo la caída, así como de que corresponde al organismo autónomo -en tanto que titular del inmueble en el que acontece la caída- el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta sus servicios y preservar la seguridad e integridad física de los usuarios, debemos también recordar que, como ya indicamos en el Dictamen Núm. 27/2023, esta obligación ha de ser definida en términos de razonabilidad.

En el caso que nos ocupa, la reclamación centra su imputación de responsabilidad en que el hecho de que el "ascensor no está bien nivelado con respecto al rellano, presentando un escalón que (la accidentada) no puede sortear y que la abate".

Por lo pronto y, a la vista de lo actuado, no resulta un dato incontrovertible el que la caída se produjese con ocasión de un intento de utilizar el ascensor (no existen ni testigos presenciales ni grabaciones del incidente que permitan corroborarlo), sino únicamente que aquella acontece en las inmediaciones de este. Ahora bien, aun admitiendo de plano que la caída sucediese intentando incorporarse al ascensor, resulta insoslayable que el

certificado expedido por la mercantil encargada de la inspección periódica de los ascensores, fechado a 19 de junio de 2023, confirma, tras investigaciones practicadas, que tanto la medición de la nivelación de la cabina respecto a las plantas como la zona de desenclavamiento de las puertas de piso “están dentro del rango de la legislación aplicable al ascensor”. Y, en el mismo sentido, se manifiesta, además, el informe del Servicio de Industria, que -tras haber encontrado, a su llegada al centro, el ascensor “en funcionamiento sin que presente ningún tipo de problema”, mantenerlo fuera de servicio para una inspección (efectuada el día 19 de junio de 2023) en la que no observan ningún tipo de irregularidad o anomalía y, posteriormente, llevar a cabo una batería de pruebas (el día 20 de junio de 2023) que arroja idéntico resultado- concluye que “el ascensor funciona correctamente” y que “la nivelación de planta es conforme a normativa de aplicación”.

En tal tesitura, teniendo siempre presente que este Consejo sólo puede conformar su juicio ciñéndose al material probatorio incorporado al expediente y que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (por todos Dictamen Núm. 134/2017), de lo actuado en el procedimiento, únicamente cabe concluir que resulta probado que el funcionamiento del ascensor no exteriorizó ninguna anomalía, extremo que además vendría avalado por la circunstancia de que no constan otros incidentes del mismo tipo, anteriores o posteriores, al que ahora nos ocupa, no cabiendo eludir que el ascensor se habría encontrado, a la fecha del accidente, en idénticas condiciones a las que presentaba con anterioridad a este y, en las que todo parece indicar, que venía siendo utilizado, sin problemas, por los internos.

Una vez descartado que el accidente hubiese estado relacionado con unas supuestas deficiencias en el funcionamiento del ascensor, debemos abordar la cuestión de si el desplazamiento autónomo y sin vigilancia de la interna resultaba conforme o no a sus particulares circunstancias, puesto que, tal y como razonamos en el Dictamen Núm. 208/2024, el grado de atención y la diligencia exigible al personal del prestador del servicio ha de acompañarse a la específica situación de cada usuario.

Debemos reparar en que el informe suscrito por el Servicio de Neurología del Hospital (apartado dedicado a antecedentes) refiere que la interna “se desplaza en silla de ruedas, no deambula” y que padece “tetraparesia secuelar” y “deterioro cognitivo leve”; asimismo, cabe destacar que la reclamante señala, en su escrito inicial, que la accidentada “en el momento de los hechos se encontraba en buen estado y gozaba de la movilidad suficiente para desplazarse libremente por las instalaciones del centro en su silla de ruedas”. Resulta notorio, pues, tanto que la interna no estaba incapacitada para desplazarse autónomamente (aunque en silla de ruedas, como señala el informe médico) -circunstancia concordante con la tetraparesia diagnosticada y que supone una debilidad muscular no incompatible con la movilidad, como sí lo resultaría en caso de padecer una tetraplejia- como que su deterioro cognitivo le permitía hacerlo habitualmente con plena normalidad, tal y como refiere la propia reclamante. Por tanto, el que la atención que debería haberse dispensado a la accidentada no comprendía una permanente vigilancia en todos sus desplazamientos es cuestión que la propia reclamante asume, destacando expresamente la capacidad de aquella para moverse correctamente en su silla de ruedas, sin auxilio alguno, por las instalaciones del centro.

Siendo esto así, no cabe imputar lo sucedido a la Administración puesto que, en atención a las circunstancias de la residente, esta podía desplazarse por sus medios, sin que necesitara auxilio o vigilancia específica para hacerlo. Tampoco cabe exigir al centro una atención permanente sobre todos y cada uno de los usuarios del mismo y sobre todas y cada una de las actividades que estos desarrollen, cuando por sus circunstancias personales no lo requieran, lo cual se antoja, amén de irrazonable, inalcanzable desde el punto de vista fáctico y presupuestario.

Descartado también que el infausto suceso hubiese estado vinculado a deficiencias en la vigilancia sobre la interna, resta por examinar la posibilidad de un eventual retraso en la atención médica, teniendo en cuenta que el accidente sucede, según refiere el informe del Director del centro, “antes del desayuno” y que, del informe emitido por el Servicio de Neurología del Hospital

....., se extrae que el ingreso hospitalario se produce a las 12:53 horas; todo ello, asumiendo como dato objetivo el que la distancia entre la Residencia y el Hospital puede recorrerse, utilizando un vehículo, en apenas diez minutos.

En aras de posicionarnos al respecto, no cabe orillar que el mencionado informe médico del Servicio de Neurología señala que la paciente, a su llegada al centro hospitalario, no presentaba ni pérdida de conocimiento ni mareos ni cefalea ni dolor torácico ni otra clínica acompañante (apartados del informe dedicados a historia actual y exploración física), revelándose el empeoramiento neurológico horas más tarde al ingreso (apartado del informe destinado a evolución y comentarios).

Asimismo, procede traer a colación que el *"Protocolo sobre prevención y actuación ante una caída"* del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso), de 7 de abril de 2015, relativo a personas usuarias de centros, pauta -en la página 4- las siguientes actuaciones ante una caída: "1- El enfermero/a valorará las consecuencias de la caída y avisará al médico si está indicado clínicamente./ 2- En función de la valoración, dirigirá las maniobras de atención al accidentado./ 3- Practicará las curas oportunas que estén bajo su competencia técnica./ 4- En caso necesario, el enfermero/a coordinará el traslado de la persona usuaria a los servicios de urgencia del hospital./ 5- Controlará el estado de la persona usuaria en horas sucesivas, si no ha sido derivado al hospital".

Sentado lo anterior, el informe del Director del centro público residencial -en un punto que no resulta contradicho por la reclamante- señala que, tras la caída, la accidentada "es atendida por TCAEs y enfermera que le aplican hielo y llaman al 112, se le deriva al (Hospital) y se avisa a la familia". En tales circunstancias y con base en la información a la que ha tenido acceso este Consejo Consultivo, tampoco cabe efectuar reproche alguno a la actuación del servicio.

A la vista de lo hasta aquí referido, debemos concluir que las lamentables consecuencias del desafortunado accidente no pueden ser vinculadas

causalmente al funcionamiento del servicio público, por lo que, partiendo de que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no la convierte en imputable de todos los resultados lesivos que puedan derivarse del uso de las instalaciones públicas, no procede reconocer la responsabilidad invocada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.